

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintiocho (28) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00002

Demandante: Verena Bernarda Arévalo Torres

Demandado: Municipio de Tierralta

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy 29/11/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00041

DEMANDANTE: Isabel del Socorro Martínez Romero

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias sector social solidario (...)”*.¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° _____ de Hoy 29/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center">CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00119

Demandante: Fredy Santero de la Rosa y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandante y la entidad demandada- Nación – Fiscalía General de la Nación, presentaron recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2017. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º), del artículo 192 del CPACA. Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de **Hoy 29/11/2017**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00221
Demandante: Francisco Negrete Carrascal
Demandado: Unidad de Víctimas

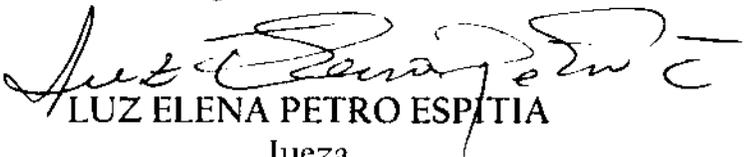
Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de mayo de 2017, mediante la cual **EXCLUYO** de revisión la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 30/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-005-2016-00295

Demandante: Eduardo Rojas Rojas

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M. - Otros

Visto el informe secretarial de la fecha, se,

RESUELVE:

1. Con cargo al solicitante, y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha febrero 12 de 2016, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por este Juzgado, con constancia de ejecutoria.
2. Hecho lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N ____ De Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2017 a las 8:00 Am
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-005-2016-00298
Demandante: Lilia del Carmen Pérez Pérez
Demandado: Nación - Mineducación - F.N.P.S.M. - Otros

Visto el informe secretarial de la fecha, se,

RESUELVE:

1. Con cargo al solicitante, y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha febrero 12 de 2016, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017 proferida por este juzgado, con constancia de ejecutoria. Déjese constancia en el expediente.-
2. Hecho lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROMIENCLASE NOTIFICACION POR ESTADO
N ____ De Dos veintiocho (28) de noviembre de 2017 a las 8:00 A.m
CARMEN LUCEA JIMENEZ CORCHHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00291
Demandante: Bertha Inés Romero Contreras
Demandado: ICBF

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó al accionante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 24/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00348

Demandante: Alexander Correa Madrid

Demandado: E.S.E Hospital San Rafael de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, por lo que se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 03 de octubre de 2017¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que, se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Alexander Correa Madrid, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital San Rafael de Sahagún, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Alexander Correa Madrid, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital San Rafael de Sahagún, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la E.S.E Hospital San Rafael de Sahagún y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

¹Folio 415

TERCERO Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ____ De Hoy 29/Noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fortunata Ballesteros Núñez
Demandado: Colpensiones
Expediente: No. 23-001-33-33-005-2017-00397

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago a favor de Fortunata Ballesteros Núñez en contra de Colpensiones, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es una sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 11 de octubre de 2013 (fl. 13), modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 29 de julio de 2014 (fl. 32), con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo. Por lo tanto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA, esta Unidad Judicial es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Dado que se trata de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial, en el cual se persigue la ejecución de las diferencias resultantes de la reliquidación ordenada en las sentencias traídas para su ejecución, y las mesadas pensionales recibidas por la ejecutante, debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título ejecutivo complejo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 29º ibidem.

I. Copia auténtica con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo de las sentencias de fechas 11 de octubre de 2013 expedida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería (Fl. 9) y del 29 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba(fl. 32), por medio de las cuales se accedió a las súplicas de la demanda, condenando a Colpensiones a reliquidar la pensión de jubilación de la hoy ejecutante incluyendo todos los factores salariales devengados por ella en el último año en que adquirió el estatus pensional, es decir, la asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, horas extras y recargos nocturnos y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, primas de antigüedad, servicios, vacaciones y navidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con efectos fiscales a partir del 1º de febrero de 2008; además se ordenó la actualización de la base de liquidación de la pensión de jubilación de la actora, así como ordenar a pagar a Colpensiones las diferencias causadas entre los valores reconocidos y los que en ese fallo se ordenan a partir del 1º de febrero de 2008, ajustando el valor teniendo en cuenta la variación del IPC de acuerdo al artículo 178 del C.C.A., finalmente se ordenó dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

II. Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria de fecha 14 de agosto de 2014, en la cual se indica como fecha de ejecutoria (Fl. 38).

III. Solicitud de cumplimiento de la sentencia dirigida al Colpensiones de fecha el 15 de enero de 2015 (fl. 39-48).

IV. Certificado de factores salariales devengados por la señora Fortunata Ballesteros Núñez, desde los 1982 hasta 2005, expedido por la ESE Hospital San Vicente de Paúl (fl. 50-55).

V. Certificado del valor de la pensión recibida por Fortunata Ballesteros Núñez de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (fl. 56-65).

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*², pero en todo caso la providencia deberá contar con constancia de ejecutoria de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

² Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), se expuso lo siguiente: “Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”.

Queda claro entonces que en el presente asunto la actora integró en debida forma los documentos antes mencionados, por lo cual se encuentra configurado el título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, revisado la providencia judicial que conforma el título base de ejecución y los demás documentos anexos, advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado para configurar el título ejecutivo. Así mismo, de acuerdo a la liquidación realizada por la Contadora adjunta a este Despacho (fl. 91), donde se realizó la operación matemática de los conceptos presuntamente adeudados a la ejecutante, de acuerdo a la fecha de ejecutoria de la sentencia y los demás documentos allegados con la demanda, no se encuentra acreditado que los dineros reclamados hayan sido pagados, por lo que no le asiste otro camino al Despacho que proceder a expedir auto de mandamiento de pago por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (51.852.865)**, que corresponde al valor del capital hasta la ejecutoria del fallo (14 de agosto de 2014) y al de las valor de las diferencias de las mesadas que se han seguido causando con posterioridad a la ejecutoria del fallo y hasta la presentación de esta demanda (por tratarse de una prestación periódica), más los intereses moratorios³ causados desde la ejecutoria de la sentencia base del título ejecutivo y hasta el pago de la deuda, toda vez que se solicitó ante la entidad ejecutada el cumplimiento de la condena el dentro de los 6 meses siguientes⁴, y por ende no cesan los mencionados intereses, acorde lo señala el artículo 177 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FORTUNATA BALLESTEROS NÚÑEZ** en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (51.852.865)**, por concepto de capital, más las diferencias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se empiece a pagar debidamente la mesada pensional de la actora, así como los intereses moratorios causados a partir del **catorce (14) del agosto año 2014**, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución y hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-188 de 1999: "Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

⁴ Fl. 35

TERCERO: Notificar el presente proveído al representante legal del COLPENSIONES o quien haga sus veces y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado (a) RAFAEL BALLESTEROS CORREA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 5.450.159 y con Tarjera Profesional N° 78.896 del C. S. de la J., como apoderado de los ejecutantes en los términos y para los fines establecidos en el poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N " __ De Hoy 29/noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00425

Demandante: Prosegur y Seguridad Privada Ltda.

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por una suma total de \$212.167.578,32, por concepto de capital e intereses, invocándose como título ejecutivo unas facturas de venta expedidas por la ejecutante giradas a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por servicios de vigilancia prestados a dicha entidad.

A su vez, la ESE Hospital San Jerónimo de Montería cuando presentó excepciones antes de declararse la nulidad de lo actuado en el proceso, señaló que entre las partes se suscribió el contrato de fecha 31 de enero de 2013, el cual obra a folio 62 del plenario, cuyo objeto era que la ejecutante Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada se obliga a prestar los servicios de vigilancia privada armada a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, contrato que tenía un valor de \$27.246.418 mensuales, por un término de 5 meses, contados a partir del 1º de febrero de 2013, término este que comprende periodos de facturación presentados por la ejecutante en las facturas allegadas.

Ahora bien, para establecer si el título que pretende ejecutar la actora se ajusta o no a derecho, se cita el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (normatividad vigente a la fecha de interponerse la demanda el 11 de diciembre de 2013), norma que prescribe que título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado:

“ARTÍCULO 488. *Titulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.

De acuerdo a lo expuesto en la norma anterior, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De lo anterior se colige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor** o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de **título complejo**, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un **contrato estatal**, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013 en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

*"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un **contrato estatal**, por regla general, **el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.***

De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento”.

Posición esta que ha sido reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 11 de abril de 2016 que “En tratándose de procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, esta Sección ha referido que el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por el contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, “cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.”²

Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Así las cosas, en el caso concreto se allegan como título ejecutivo las facturas de venta: I) N° 37814 de 4 de marzo de 2013, por valor de \$27.153.221, por el periodo de 1° al 31 de marzo de 2013 (fl. 5), II) ° 38105 de 3 de abril de 2013, por valor de \$27.153.221, por el periodo de 1° al 30 de abril de 2013 (fl. 7), III) N° 38403 de 3 de mayo de 2013, por valor de \$27.153.221, por el periodo de 1° al 31 de mayo de 2013 (fl.9), IV) N° 38722 de 5 de junio de 2013, por valor de \$26.992.552, por el periodo de 1° al 30 de junio de 2013 (fl.11), V) N° 39009 de 3 de julio de 2013, por valor de \$26.992.552, por el periodo de 1° al 30 de julio de 2013 (fl.13), VI) N° 39330 de 5 de agosto de 2013, por valor de \$26.992.552, por el periodo de 1° al 31 de agosto de 2013 (fl.15), VII) N° 39629 de 3 de septiembre de 2013, por valor de \$26.992.552, por el periodo de 1° al 30 de septiembre de 2013 (fl.17).

A su vez, la entidad ejecutada aportó en copia simple copia del contrato de fecha 31 de enero de 2013 (fl.62), cuyo objeto era que la ejecutante Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada se obligaba a prestar los servicios de vigilancia privada armada a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, contrato que tenía un valor de \$27.246.418 mensuales, para un total de \$136.232.090; por un término de 5 meses.

No obstante, brillan por su ausencia otra clase de documentos que conformen el título ejecutivo complejo y dan cuenta del perfeccionamiento y ejecución del contrato; como lo son el certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal, donde se avale que lo pactado contaba con las partidas correspondientes del presupuesto de la entidad demandada, tal y como lo indica el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 199 modificada por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007³:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

² Consejo de Estado. SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2015-00226-01(56315)A

³ Artículo 41°. - Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito

El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de este artículo así: **Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes**, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista

Artículo 41º.- *Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*

El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así: Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Esto lo reitera la cláusula decima primera del contrato suscrito, el cual señala que para el pago del contrato se expidió el respectivo C.D.P. y que se anexaba al mismo (fl. 64), sin embargo este no fue allegado al plenario.

Tampoco se allegó al expediente las respectivas pólizas de garantía y la aprobación de las mismas por la entidad, requisitos estos necesarios para la ejecución del contrato conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 ya citado; requisito también establecido en la cláusula cuarta del contrato, donde se estipuló que entre las obligaciones del contratista estaba la de adquirir una póliza de cumplimiento equivalente al 10% del valor de contrato por el término del mismo y 4 meses más (fl. 64).

De igual forma no se aportaron al expediente pruebas que demuestren que el objeto del contrato se cumplió a cabalidad, tales como actas de inicio, actas parciales o actas finales, suscritas entre Prosegur y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Por lo dicho, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, ya que las facturas que la parte ejecutante pretende que se constituyan como título ejecutivo, tienen origen un contrato estatal, no contando este con los anexos que la misma ley dispone; en consecuencia, no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo, no advirtiendo entonces por parte de esta Unidad Judicial el nacimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente, se observa que el proceso fue tramitado anteriormente por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, en el cual se ordenaron unas medidas de embargo en contra de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; por lo que mediante auto del 21 de septiembre de 2017 este Despacho al avocar conocimiento del asunto requirió a ese Juzgado para que realizara la conversión de todos los títulos judiciales que reposaren respecto del proceso 23.001.31.003.004.2013-00461. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería puso a esta disposición a esta Unidad Judicial los siguientes títulos judiciales, los cuales deberán entregados a la ejecutada:

Número del título	Valor
-------------------	-------

deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

427030000635391	\$33.333.333
427030000635392	\$33.333.333
427030000635393	\$33.333.333
427030000635394	\$33.333.333
427030000635395	\$25.431.329
427030000635396	\$933.915
427030000635397	\$3.634.756
427030000635398	\$33.333.333
427030000635399	\$33.333.333
427030000635400	\$33.333.333
427030000635401	\$36.552.104

Asimismo se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas cuando el proceso se tramitó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por Prosegur y Seguridad Privada Ltda. en contra de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se relacionan a continuación al Representante Legal de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería:

Número del título	Valor
427030000635391	\$33.333.333
427030000635392	\$33.333.333
427030000635393	\$33.333.333
427030000635394	\$33.333.333
427030000635395	\$25.431.329
427030000635396	\$933.915
427030000635397	\$3.634.756
427030000635398	\$33.333.333
427030000635399	\$33.333.333
427030000635400	\$33.333.333
427030000635401	\$36.552.104

TERCERO: Para la entrega de los títulos señalados, **PREVIAMENTE** se va **REQUERIR** al Representante Legal de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería para que allegue **certificado emitido por una entidad bancaria** donde se acredite que la entidad posee una cuenta bancaria a la cual vayan a consignar los títulos que se están entregando en esta providencia.

CUARTO: Realizado lo anterior adviértase al representante legal a ESE Hospital San Jerónimo de Montería que deberá allegar a esta unidad judicial en el término de dos (2) días, certificación donde conste la respectiva consignación en la cuenta indicada, con la advertencia de que la omisión a esta dará lugar a compulsar copias a las entidades disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO: Levántense las medidas cautelares decretadas y líbrense las correspondientes comunicaciones.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 29/ noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente N° 23 001 33 31 005 2017 00467

Demandante: Patricia Isabel Doria Doria

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado/a de la parte ejecutante contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° De Hoy 29/11/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00504-00

Demandante: Carmen Orleniz Hernández Hernández

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, por lo que se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 10 de octubre de 2017¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera, se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento por la señora Carmen Orleniz Hernández Hernández, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 171 el CPACA, se ordenara la vinculación del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que estos pueden tener en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Carmen Orleniz Hernández Hernández, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincular al presente proceso a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Representante legal del Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el

artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Henry Daniel Solera Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.003.061.181 y portador de la T.P. No. 295.116 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° _____ De Hoy 29/ Noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center">Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, (28) de veintiocho noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00509

Demandante: Silvia María Castellanos Reyes

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la demanda presentada por la señora Silvia María Castellanos Reyes, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la norma transcrita, estatuye lo concerniente pretensiones expresadas con presión y claridad, de la siguiente manera:

“ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

Numeral 2°. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia en lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Se observa que la parte demandante pretende la nulidad de la resolución N° S-2017-263690-2300 de marzo 27 de 2017 por medio de la cual se dio respuesta negativa a la declaración de existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la entidad demandada asimismo se avizora que anexo al expediente fue la resolución N° S-2017-163690-2300 (fl.43) por tanto no individualizo el acto administrativo a demandar ya que en las pretensiones puso numero diferente al que allego a la demanda.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

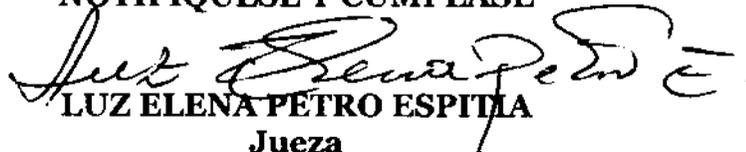
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte

motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: reconózcase personería para actuar al Armando Ramón Herrera Campo, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.872.425 y portador de la T. P. N° 52.147 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° _____ De Hoy 29/noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00573 00
Demandante: Luis Bernardo Posada Cuadros y otros.
Demandado: E.S.E. Cesar Uribe Piedrahita y otros

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa instaurada por el señor Luis Bernardo Posada Cuadros y otros contra la E.S.E. Cesar Uribe Piedrahita, la E.S.E San Juan de Dios y la clínica Regional Planeta Rica Ltda. Previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, referido al contenido de la demanda dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

En el asunto, de conformidad con la norma en cita, se estima necesario que la parte actora a través de apoderado proceda a corregir la demanda toda vez que, los hechos narrados no dan cumplimiento al numeral 3 *ibídem* al no encontrarse debidamente determinados, en cuanto a que las fechas no coinciden entre los hechos 3.2.3 - 3.2.6 - 3.2.7 - 3.2.8 - 3.2.10 pues en unos se habla del año 2015 mientras que en otros se habla del año 2017. Por otro lado, en el hecho 3.2.8 tampoco se especifica a qué Clínica Regional se refiere o a que municipio pertenece, igualmente en el hecho 3.2.10 no se hace mención del lugar donde se encuentra ubicada la Clínica Materno Infantil Casa del Niño.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 166 del CPACA señala sobre los anexos de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

Observa el Despacho que al ser las demandadas de aquellas entidades que no han sido creadas por la Constitución o la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio constancia de la existencia y representación de las entidades accionadas, es decir, copia del acto de creación de la ESE Cesar Uribe Piedrahita y de la Clínica Regional Planeta Rica Ltda, pues el demandante solo aporta el acto de creación de la E.S.E. San Juan de Dios, falencia que debe corregir.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Luis Bernardo Posada Cuadros y otros en contra la E.S.E. Cesar Uribe Piedrahita, la E.S.E San Juan de Dios y la clínica Regional Planeta Rica Ltda.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan José Gómez Arango, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.581.456 y portador de la T.P. No. 201.108 del C.S.J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° ____ de Hoy 29/noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00577 00

Demandante: Ledy Luz Moreno Muñoz

Demandado: Nación- Min. Educación - FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ledy Luz Moreno Muñoz, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación - FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Ledy Luz Moreno Muñoz, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación - FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Nación- Min. Educación - FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____-de Hoy 29/Noviembre /2017</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00579 00

Demandante: Marcia Massiris Murillo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

Vista la nota secretarial, procederá el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Marcia Massiris Murillo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reza:

Artículo 162. *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En el asunto, de conformidad con la norma en cita, se estima necesario que la parte actora a través de apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primera medida dentro del libelo demandatorio en los hechos primero, segundo, sexto y séptimo de la demanda la parte actora los mezcla con fundamentos de derecho, lo cual debe ir en acápite separado, claramente sustentado. Lo anterior es necesario a fin de que la parte demandada tenga claridad al momento de presentar su contestación de la demanda, dado que el análisis de legalidad del acto enjuiciado se hará al momento de fallar, de conformidad con los fundamentos de derecho.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

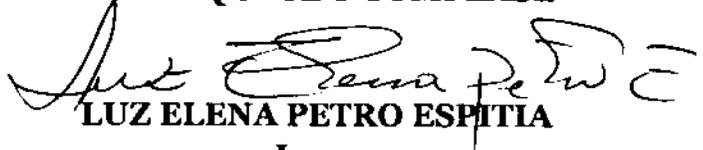
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ____ De Hoy 29/ Noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00581 00

Demandante: Digna del Carmen Cordero de Miranda

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial, procederá el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Digna del Carmen Cordero de Miranda, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reza:

Artículo 162. *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En el asunto, de conformidad con la norma en cita, se estima necesario que la parte actora a través de apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primera medida dentro del libelo demandatorio en los hechos primero, segundo, sexto y séptimo de la demanda la parte actora los mezcla con fundamentos de derecho, lo cual debe ir en acápite separado, claramente sustentado. Lo anterior es necesario a fin de que la parte demandada tenga claridad al momento de presentar su contestación de la demanda, dado que el análisis de legalidad del acto enjuiciado se hará al momento de fallar, de conformidad con los fundamentos de derecho.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ____ De Hoy 29/ Noviembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00582 00

Demandante: Dagoberto Saenz Hoyos

Demandado: Nación- Min. Educación - FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Dagoberto Saenz Hoyos, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación - FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Dagoberto Saenz Hoyos, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación - FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Nación- Min. Educación - FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____-de Hoy 29/Noviembre /2017</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00585 00

Demandante: Oswaldo Ortiz Diz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial, procederá el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Oswaldo Ortiz Diz, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reza:

Artículo 162. *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En el asunto, de conformidad con la norma en cita, se estima necesario que la parte actora a través de apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primera medida dentro del libelo demandatorio en los hechos primero, segundo, sexto y séptimo de la demanda la parte actora los mezcla con fundamentos de derecho, lo cual debe ir en acápite separado, claramente sustentado. Lo anterior es necesario a fin de que la parte demandada tenga claridad al momento de presentar su contestación de la demanda, dado que el análisis de legalidad del acto enjuiciado se hará al momento de fallar, de conformidad con los fundamentos de derecho.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

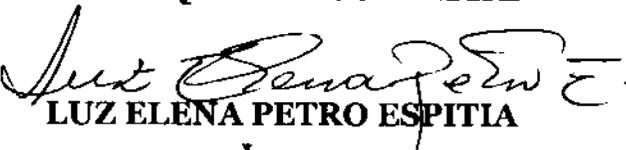
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ____ De Hoy 29/ Noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00588 00

Demandante: Gilma Rosa Montalvo Jimenez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Gilma Rosa Montalvo Jimenez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra

tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Gilma Rosa Montalvo Jimenez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítase** la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ___ de Hoy 29/Noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00589 00

Demandante: Ana Mercedes Vargas Racero

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ana Mercedes Vargas Racero a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra

tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda instaurada por la señora Ana Mercedes Vargas Racero a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítese** la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ___ de Hoy 29/Noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00597 00

Demandante: Nelly María Altamiranda Paternina

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nelly María Altamiranda Paternina a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra

tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Nelly María Altamiranda Paternina a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: **Negar** la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítase** la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETRO ESPITIA
 Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ___ de Hoy 29/Noviembre/2017
 A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00600 00

Demandante: Claribel Inés Florez Pertuz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Claribel Inés Florez Pertuz a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra

tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda instaurada por la señora Claribel Inés Florez Pertuz a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítese** la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ___ de Hoy 29/Noviembre/2017
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00604

Accionante: María Eugenia Ferreira Sáez

Accionados: Departamento de Córdoba y otro

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en término impugnación al fallo de tutela de fecha 22 de noviembre de 2017, esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por el Departamento de Córdoba, contra el fallo de tutela de fecha 22 de noviembre de 2017, proferida por esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 113 de Hoy 29/11/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00607.

Accionante: Gabriel Eduardo Palencia García.

Accionado: Colpensiones.

Visto el informe secretarial referido a la impugnación del fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2017 presentado por la parte accionante se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

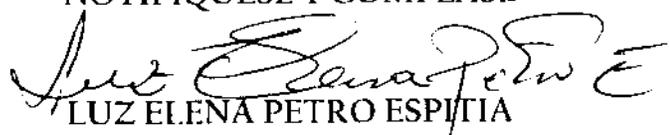
Revisado el expediente se observa que el fallo impugnado se notificó el día 23 de noviembre de año 2017, y la parte accionante presentó escrito de impugnación el día 27 de noviembre de la misma anualidad, lo cual realizó dentro del término que dispone el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dado que tenía hasta el día 28 de noviembre de 2017 para impugnar el fallo de la referencia, como quiera que dicha impugnación se encuentra dentro del término legal se procederá a conceder su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación del fallo de tutela de fecha 23 de noviembre de 2017 presentada por la parte accionante señor Gabriel Eduardo Palencia García, dentro de la presente acción por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N. de Hoy 29/noviembre/2017 A LAS 8:00 A m CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
